

INFORME SECRETARIAL: 22 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia radicado **No. 2016-00038**, para resolver sobre la liquidación del crédito y las costas del proceso. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito que aportó la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, visible a folios 261 al 271 del archivo pdf No. 01 del expediente digital, por la suma de **\$141.730.986**. Al respecto se precisará lo siguiente:

Del monto de la obligación por concepto de aportes al pensión, se descontaron el total de las cotizaciones de los trabajadores LUIS CARLOS BAUTISTA; WILLIAM ROJAS; LUIS ARMANDO RIASCOS GONZÁLEZ; RAMIRO MARTÍNEZ; JHON HARWIN MORENO TORRES; y de los trabajadores LUIS ALBERTO DÍAZ GUIO; DARIO SUÁREZ GODOY; ANDRES ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ; OSCAR WILSON RAMOS CHOLO; JOSE RICARDO ACOSTA; FRANKLIN LOZANO; DIANA PATRICIA BALANTA; JAIME ERNESTO BENAVIDES RIVERA; YEISON ALEJANDRO BONILLA RIVERA; HECTOR EDUARDO MOLINA ROSADO; CARLOS ALBERTO CUEVAS CHAVARRO y DIDIER ALBERTO CAMPOS MORALES, se tuvo en cuenta la terminación de los contratos y para el efecto, se liquidó la prestación hasta el último mes de servicio, según la novedad de retiro que presentó la empresa para el mes subsiguiente.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo de FABER DE JESÚS VASQUEZ DANIEL si bien la sociedad afirmó que ingresó el 11 de mayo de 2007 y terminó el 1 de julio del mismo año, en la liquidación aportada a folio 195 del archivo pdf 01 del expediente digital no se evidencia desde que fecha estuvo contratado, razón por la cual, no podría eliminarse la cotización del mes de abril de esa anualidad.

Para determinar el valor del crédito, este Despacho judicial procedió a solicitar al Grupo de Liquidadores del Centro de Servicios Administrativos, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, la liquidación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada, junto con los intereses moratorios, utilizando la tasa de interés determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, liquidada a partir del mes siguiente a la fecha del período adeudado con corte a 30 de agosto de 2022, teniendo en cuenta las terminaciones de los contratos de trabajo reportadas por la empresa y que obran a folios 174 a 203 del archivo pdf No. 01, lo que arrojó la suma de **\$31.018.086** por concepto de capital y **\$114.653.828** por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$145.671.954** y será por este valor que se aprobará el crédito, al encontrarlo ajustado a derecho. (Ver liquidación archivo pdf No. 09 del expediente digital).

De igual manera, debe advertirse que la liquidación de los aportes se hizo respecto de los 83 trabajadores relacionados en la liquidación depurada que presentó la A.F.P. a folios 267 a 271, donde se evidencia que en el mismo ítem 31 registró dos trabajadores diferentes (Roque Manuel Poveda Santana

y Roque Julio Palomino García), razón por la cual, la entidad se refirió a 82 trabajadores, cuando lo correcto son 83.

A lo anterior, deberá adicionarse las agencias en derecho a que fue condenada la sociedad ejecutada, en la suma de UN SMLMV (\$1.300.000), según decisión del 20 de octubre de 2017 (fl. 140, archivo pdf No. 01).

En cuanto a los abonos realizados por la sociedad demandada, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, en los casos en que se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, y para la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo (10 de mayo de 2016), la deuda por concepto de intereses ascendía a la suma de \$70.933.400, superior al valor constituido en títulos de depósito judicial entre el 28 de octubre de 2016 y el 30 de junio de 2022, por la suma de \$50.000.000; en consecuencia, este valor, se entenderá abonado a este concepto, continuando incólume la obligación por el capital de los aportes.

De otra parte, consultada la página oficial del Banco de la República, se evidencia que la sociedad ejecutada constituyó un nuevo T.D.J. por la suma de \$118.459.000 con fecha 5 de diciembre de 2023, para un total de **\$168.459.000** puestos a disposición del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor del crédito que se aprobará es inferior a la suma total de los T.D.J. constituidos, se ordenará el fraccionamiento y posterior entrega de las sumas de dinero que a cada parte corresponda, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicables por integración normativa al procedimiento laboral y de la seguridad social, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** con C.C. 53.905.165 y T.P. 201-530 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido que se lee a folio 272 del archivo pdf 01 del expediente ditigal.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para **APROBAR** la suma de **\$145.671.954** por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar junto con los intereses moratorios y por la suma de **\$1.300.000**, por concepto de costas del proceso ejecutivo. Es decir, la suma total de **\$146.971.954**.

Ejecutoriada la presente providencia:

TERCERO: ORDENAR la entrega de los T.D.J. No. 400100005783771; 400100005812427; 400100005823401; 400100008434375; 400100008461452; 400100008496512 y 400100008515689, a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** NIT 800.144.331-3, pago que deberá realizarse mediante abono a cuenta, para lo cual deberá aportar la certificación bancaria.

CUARTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** y posterior **PAGO** del T.D.J. No. 400100009129290 de la siguiente manera:

- **\$96.971.954** en favor de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**
- **\$21.487.046** en favor de la sociedad **SEGURIDAD RAM LTDA.** NIT. 830.053.928-8, pago que deberá realizarse mediante abono a cuenta, para lo cual deberá aportar la certificación bancaria.

QUINTO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de mayo de 2015. Por secretaría líbrese comunicación a las mismas entidades financieras.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NESTOR ENRIQUE PEREIRA LARA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0357**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C.No.1.032.482.965 y portadora de la T.P.No.338.886 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 14,15 y 16 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor **NESTOR ENRIQUE PEREIRA LARA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **PROTECCION S.A. PENSIONES y CESANTIAS** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **SOR ANGELA TORO GAVIRIA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No.2023- 0369**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificada con C.C.No.53.082.616 y portadora de la T.P.No.165.715 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 1,2 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **SOR ANGELA TORO GAVIRIA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **PROTECCION S.A. PENSIONES y CESANTIAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 012 fijado hoy 1° de febrero de 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GUIOMAR PERALTA PINTO** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0381**. Sírvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Dra. DIANA PAOLA CABRERA** identificada con C.C.No.1.010.192.224 y portadora de la T.P.No.252.604 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 175 y 176 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GUIOMAR PERALTA PINTO** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **PROTECCION S.A. PENSIONES y CESANTIAS** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del

respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS ALEJANDRO ACHURY ESCOBAR** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0389**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C.No.1.032.482.965 y portadora de la T.P.No.338.886 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 15,16 y 17 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS ALEJANDRO ACHURY ESCOBAR** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **PORVENIR S.A. PENSIONES y CESANTIAS** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JULIAN EDUARDO FERNANDEZ MADRIÑAN** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0397**. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Dra. LAINES MARIA DAZA BUELVAS** identificada con C.C.No.49.733.421 y portadora de la T.P.No.210.947 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 20,21 y 22 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JULIAN EDUARDO FERNANDEZ MADRIÑAN** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **PROTECCION S.A. PENSIONES y CESANTIAS** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del

respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-095**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación demanda y sus anexos, se establece que la misma ahora sí reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ADRIANA PATRICIA JIMENEZ RIVERA** en contra de la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** en la forma prevista en el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 012 fijado hoy 1° de febrero de 2024.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0178

<p><u>REFERENCIA:</u> ACCION DE TUTELA No. 2024-10002</p> <p><u>ACCIONANTE:</u> JOHN PÉREZ RUIZ</p> <p><u>ACCIONADA:</u> NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS</p> <p><u>VINCULADA:</u> IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ - VIVA 1 A</p>

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOHN PÉREZ RUIZ** identificado con C.C. 80.271.218, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor John Pérez Ruiz presentó acción de tutela a efectos de que se proteja su derecho fundamental a la salud, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada asignarle de manera pronta las citas con especialista de otorrinolaringología y audiometría.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que desde hace varios años tiene una patología de hipoacusia neurosensorial bilateral, lo cual lo ha llevado a acudir varias veces al médico para ser atendido por esta situación.

Afirmó que el 4 de diciembre de 2023, la Nueva EPS le emitió orden de remisión a especialistas y otros profesionales No. 7010062747 en la cual se ordenó *“consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología”* y se emitió orden de servicios para *“audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal)”*.

Finalmente expone que, a un mes de haberse generado las órdenes, no ha podido obtener las citas asignadas, refiere que cuando llama le indican que no hay agenda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 12 de enero de 2024, en contra de las entidades accionadas, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1 RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para informar que, ha venido asumiendo los servicios médicos requeridos por el accionante dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015, Resolución 2364 de 2023, Resolución 2366 y demás normas concordantes.

A su vez señaló que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

3.2 RESPUESTA DE VIVA 1 A IPS

Por otra parte, esta entidad indicó que le corresponde a la EPS determinar la IPS que atenderá al paciente, de igual forma, señaló que no es responsable de las autorizaciones, citas con especialistas ni suministro de medicamentos, por lo que no ha incumplido las obligaciones que le son exigibles y solicita su desvinculación.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se estableció que la acción de tutela funge como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa. No obstante, se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver

si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa del señor John Pérez Ruíz, se encuentra acreditada, toda vez que actúa en nombre propio con el fin de obtener la protección de sus derechos.

En relación con la legitimación por pasiva, la Nueva EPS es la entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante y es a quien le atribuye la actuación que considera como lesiva de sus derechos.

4.2 DE LA INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha establecido que la inmediatez es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, y que impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto, este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales, que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez

de tutela evaluar la procedencia de este, de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, en criterio del accionante a partir del 4 de diciembre de 2023, fecha en la cual le emitieron la orden de remisión y a partir de la cual no le ha sido asignada la cita con el especialista.

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado que cuando se trata de la protección del derecho a la salud por medio de la acción de tutela, esta se contrapone a lo establecido en la Ley 1122 de 2007 donde por medio de su artículo 41, se asigna a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con facultades propias de un juez”* los asuntos atinentes a conflictos entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus usuarios, así mismo, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 estableció, que el procedimiento impartido por la Superintendencia de Salud es *“preferente y sumario”*.

No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que a pesar de que el procedimiento jurisdiccional de la Superintendencia de Salud tenga una competencia principal y prevalente, esta no es excluyente de que el medio constitucional instaurado conozca de estas controversias nacidas entre las prestadoras del servicio a la salud y sus usuarios.

“En modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y preponderante. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder ‘como mecanismo transitorio’, en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente”²

Teniendo esto de presente, se establece que la acción de tutela es procedente en estos casos cuando se está incurriendo en la inminente consumación de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo judicial de la Superintendencia de Salud no resulte el mecanismo más adecuado para la efectiva protección del derecho fundamental (Corte Constitucional, T-171 de 2018)

Determinada la procedencia de la acción constitucional, se estudiará, a continuación, si se configuró o no, la vulneración *iusfundamental* por la falta de programación de las citas con especialistas y que genera que la acción de tutela sea la vía idónea para la protección efectiva de los derechos del accionante.

5. EL CASO CONCRETO

En el caso puesto en conocimiento, el señor John Pérez Ruíz instauró la presente acción por considerar que se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, debido a que la Nueva EPS no le ha asignado la cita con especialista que le fue ordenada el 4 de diciembre de 2023.

De acuerdo a lo informado y los documentos allegados con el escrito, observa el Despacho a folios 6 y 7 del expediente *01Demanda.pdf*, que al señor John Pérez Ruíz se le emitieron las órdenes de servicios por parte de la Nueva EPS para los servicios de *audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento y consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología*, de igual manera, se evidencia que las órdenes fueron emitidas el 4 de diciembre de 2023, con una vigencia de 180 días.

Por su parte, la Nueva EPS en su respuesta manifiesta que procedió a dar traslado de las pretensiones a la Dirección de Prestación Efectiva con el fin de revisar el caso y gestionar lo pertinente en aras de garantizar el derecho

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-119 de 2008

fundamental del afiliado, frente a lo cual señalaron que existe *“consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, servicio capitado con IPS Unión Temporal Viva Bogotá – Viva 1 A IPS, pendiente de programación”*, así mismo registra *“audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal), servicio capitado con IPS Unión Temporal Viva Bogotá – Viva 1 A IPS, pendiente de programación”*.

Por último, señaló que la Nueva EPS suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS, las cuales hacen parte de su red de prestadores, quienes cuentan con autonomía e independencia, y son éstas quienes manejan y disponen de la agenda y programación de las consultas.

Finalmente, la IPS Unión Temporal VIVA 1 A IPS, indicó que la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios requeridos es el asegurador a través de la diferente red de prestadores, y solicitó su desvinculación señalando que no ha negado el acceso a los servicios de salud del accionante.

Así las cosas, se debe establecer si frente al mismo, se ha configurado alguna vulneración a sus garantías constitucionales que haga procedente la intervención del juez de tutela para ordenar su provisión frente a la programación de las citas con el especialista.

Con lo expresado por el accionante, se sabe que, al menos hasta la fecha de interposición de la acción no se le habían asignado las citas requeridas por falta de *“agenda”* en la entidad a la que fue direccionado el servicio, situación que riñe con uno de los postulados del derecho a la salud, que es la prestación oportuna, por lo cual, considera esta Sede Judicial que no hay razón que justifique la demora, por otro lado, no se acredita ninguna actuación por parte de la Entidad Prestadora de Salud para gestionar el servicio solicitado, por lo que resulta claro que la entidad tiene el deber de realizar los trámites necesarios para la programación y efectiva valoración por la especialidad de otorrinolaringología y audiometría requeridos por el accionante, sin que pueda excusarse responsabilizando a la IPS de su red de servicios, teniendo en cuenta que es la EPS la obligada a garantizar la

cobertura y prestación oportuna del servicio, pues es quien tiene a cargo la afiliación del accionante.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará a la NUEVA EPS que proceda a adelantar los trámites pertinentes, para que, a través de su red de servicios o un prestador externo, se realice la programación de las citas por otorrinolaringología y audiometría al señor John Pérez Ruiz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud solicitado por el señor **JOHN PÉREZ RUÍZ** identificado con C.C. 80.271.218 quien actúa en nombre propio en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS y como vinculada IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ - VIVA 1 A.**

SEGUNDO: ORDENAR al señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca de la **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y en caso de que aún no se haya hecho, agende las citas con especialidades de otorrinolaringología y audiometría, a través de su red de servicios.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR a la IPS Unión Temporal Viva Bogotá – Viva 1 A.

Acción de Tutela: 2024-10006
Accionante: JOHN PÉREZ RUIZ
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS
Vinculada: IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ - VIVA 1 A.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los **3 días hábiles** siguientes a su notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b109d76115b107d314b7df12c1114919f3d10f8954f48a01eaad8ed4cdd1b9fe**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0176

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10004
<u>ACCIONANTE:</u>	WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
<u>ACCIONADA:</u>	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.086.102.258, quien actúa en nombre propio, en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

2.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

3. ANTECEDENTES

El señor **WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** presentó acción de tutela en nombre propio, a efectos de que se proteja el derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Grupo de Sentencias y Conciliaciones para que proceda a dar respuesta a la petición presentada.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el día 14 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico, solicitó a la entidad accionada que procedieran a dar trámite, reconocimiento y pago a las providencias judiciales emitidas el 22 de junio de 2022, y el 28 de agosto de 2023, mediante las cuales se ordenó reliquidar desde el 6 de octubre de 2017, las prestaciones sociales y demás beneficios salariales a los cuales tiene derecho.

Indicó que, hasta la fecha de presentación de la acción, la Entidad no le ha asignado turno para el pago de la obligación judicial ni le han emitido constancia de recibo de la petición incoada, además, informó que no le han explicado las razones por las cuales no le han resuelto de fondo la petición, por lo cual considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Finalmente señaló que, con la acción no persigue el desembolso de las sumas de dinero adeudadas, sino que solicita se le asignen el turno para acatar las órdenes judiciales.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 18 de enero de 2024, se admitió la acción en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Sentencias y Conciliaciones, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

4.1. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Dentro del término de traslado, esta Entidad intervino para informar que, a través del Grupo de Sentencias, competente funcional para ofrecer respuesta a la petición del accionante, procedió a ello y mediante correo electrónico del 19 de enero de 2024, respondió de forma concreta, clara y precisa a la petición sobre la cual se solicita la medida de amparo.

Señaló que dicha respuesta fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico wilsong575@gmail.com, el cual indicó el accionante era la indicada para recibir la respuesta.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que

considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.*

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁵”.

6. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el señor Wilson González Hernández mediante correo electrónico envió petición el 14 de noviembre de 2023, al Grupo de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, solicitando el trámite, reconocimiento y pago de sentencias judiciales.

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

De igual forma, con las pruebas aportadas al plenario, observa el Despacho en los folios del 4 al 5 del archivo en pdf *06respuesta*, que el día 19 de enero de 2024, la entidad accionada mediante correo electrónico enviado a wilsong575@gmail.com, a las 8:14 horas, dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el accionante de la siguiente manera:

23/1/24, 15:36

Correo: Juzgado 28 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RTA A SU SOLICITUD DE PAGO DE UNA OBLIGACIÓN JUDICIAL

Febe Paublina Narvaez Abril <fnarvaea@dej.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 8:14

Para:wilsong575@gmail.com <wilsong575@gmail.com>

Cordial saludo.

El Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ, se permite dar respuesta conforme a su petición de fecha 14-11-2023 EXTDEAJ23-37732 informando lo siguiente:

1. *"Se sirvan dar trámite, reconocimiento y pago a las providencias judiciales emitidas el 22 de junio de 2022 y el 28 de agosto de 2023, por las cuales el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali y la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declararon la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-7658 del 05 de diciembre de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto que surgió tras la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo y; a título de restablecimiento del derecho ordenaron a la Nación - Rama Judicial-, reliquidar desde el desde el 6 de octubre de 2017, las prestaciones sociales y demás beneficios salariales a que tengo derecho teniendo como base la totalidad de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional durante el periodo en el cual me desempeñé como Juez de la República de suerte que incluya el 30%, que a título de prima de servicios se me canceló desde esa fecha, teniéndola como valor para ser incluido dentro del 100% de la asignación básica mensual".*

RTA: Que la cuenta de cobro que contiene la Sentencia Judicial a favor de JUAN GABRIEL VACA VANEGAS Y OTROS ingresó al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia cumpliendo con el lleno de los requisitos el **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Acti
Ve a

Conforme lo anterior, considera esta Sede Judicial que, durante el trámite de la acción constitucional se superó el hecho que originó la presente súplica, toda vez que lo que el accionante pretendía era que la entidad resolviera el derecho de petición enviado en la entidad.

En cuanto a la debida notificación, observa esta Juzgadora en el folio 6 del citado expediente, que la respuesta fue notificada al mismo correo electrónico que indicó el accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, el cual corresponde a wilsong575@gmail.com.

En tales circunstancias, se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.086.102.258, quien actúa en nombre propio, en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Sentencias y Conciliaciones.

Acción de Tutela: 2024-10004

Accionante: WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Accionada: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2356dcaa4cacf4965e786f220869de6797f3138ee00b827be5f353d0e4d874f4

Documento generado en 31/01/2024 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0177

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10005
<u>ACCIONANTE:</u>	ESTEBAN SANDOVAL SARMIENTO
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ESTEBAN SANDOVAL SARMIENTO** identificado con C.C. 1.020.741.413, quien actúa en calidad de Representante Legal de **NOWPORTS COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901.316.066-1, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “**ARTÍCULO 1.** *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **ESTEBAN SANDOVAL SARMIENTO** presentó acción de tutela en calidad de Representante Legal de la Sociedad Nowports Colombia S.A.S., a efectos de que se proteja el derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA a responder la petición de información realizada en dos oportunidades.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 20 de noviembre de 2023, presentó petición de información ante la Entidad a través de medios electrónicos dirigido a los buzones puerto.buenaventura@ica.gov.co y francisco.molinero@ica.gov.co.

Señaló, que en esa fecha el funcionario Francisco Molinero atendió la comunicación indicando que el encargado de dar respuesta era otra dependencia del ICA, por lo que al día siguiente solicitó al mismo funcionario reenviar la petición al competente, tal como lo dispone el artículo 21 del CPACA, sin que se diera tal acción.

Informó que, al no obtener respuesta, el 18 de diciembre de 2023, radicó petición mediante el sistema dispuesto por el ICA en la página web institucional y finalmente aseguró que, a la fecha no ha obtenido respuesta sobre la petición primigenia, que versa sobre la emisión de un concepto por parte de la accionada respecto de la mercancía declarada en abandono por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Seccional Buenaventura.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 18 de enero de 2024, se admitió la acción en contra del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Dentro del término de traslado, esta Entidad intervino para informar que el día 20 de noviembre de 2023, el funcionario Francisco Molineros remitió mediante correo electrónico, a la oficina encargada de estudiar el tema relacionado con el almacenamiento, administración y custodia especial.

Finalmente mencionó que mediante correo electrónico dirigido a legal.colombia@nowports.com de fecha 22 de enero de 2024, se dio respuesta al derecho de petición radicado, por lo cual no existe vulneración de derecho alguno, y solicitó archivar y/o cesar la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que el objeto de la petición del accionante ya fue satisfecha.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver*

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que a folios del 47 al 50 del archivo *01Demanda.pdf*, obran copias de las solicitudes realizadas por el accionante ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en las cuales solicitó *“que se indique si el ICA emitió concepto favorable o no respecto del apropió de la mercancía indicada mediante correo electrónico de asunto REITERACIÓN SOLICITUD DE ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LA MERCANCÍA ESPECIAL”.*

Con la respuesta aportada a la acción de tutela, se observa que la Entidad convocada emitió respuesta con radicado No. 20242100560, al señor Esteban Sandoval Sarmiento el día 22 de enero de 2024, en la cual le informa:

“Al no existir competencias legales en la materia, no sería posible cumplir con dicha carga, es más, en la eventualidad no se podría apoyar el tema, debido a que sería físicamente imposible, dado que la entidad no cuenta con espacios para custodiar o guardar las mercancías aprehendidas, y se reitera al no tener

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

funciones en tal aspecto, no se puede apropiar recursos o adelantar procesos contractuales para su consecución de dicho fin”.

Que la referida comunicación fue debidamente notificada al señor Esteban Sandoval Sarmiento, según consta a folio 7 del archivo *05Respuesta.pdf*, al correo electrónico legal.colombia@nowports.com, el cual corresponde al informado por el accionante tanto en la petición elevada a la entidad como en el escrito de tutela.

Conforme lo anterior, considera esta Juzgadora que, durante el trámite de la acción constitucional se superó el hecho que originó la presente súplica, toda vez que lo que el accionante pretendía era que la entidad resolviera el derecho de petición enviado en la entidad.

En tales circunstancias, se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor **ESTEBAN SANDOVAL SARMIENTO** identificado con C.C. 1.020.741.413, quien actúa en calidad de Representante Legal de Nowports Colombia S.A.S. en contra del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c5927fb417e2dba2ded82ec16bbc32b18e6ec2034306ed92b8651cdb2a399**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**